

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-805/2013

ACTORA: ORGANIZACIÓN
“DEMOCRACIA E IGUALDAD
VERACRUZANA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS, JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR Y
ANGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

México, Distrito Federal, tres de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-805/2013**, promovido por la organización “*Democracia e Igualdad Veracruzana*”, contra la sentencia de trece de marzo de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC/25/2013, que determinó reponer el procedimiento de registro de Asociación Política Estatal iniciado por la organización citada.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte:

1. Solicitud de registro como asociación política estatal. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, la organización denominada "*Democracia e Igualdad Veracruzana*" presentó, por conducto de Rigoberto Romero Cortina, solicitud de registro como asociación política estatal, ante el Instituto Electoral Veracruzano.

2. Acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano. El veintinueve de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano negó el registro de la organización referida como asociación política estatal, bajo el argumento consistente en que ésta incumplía con requisitos legalmente exigidos.

El acuerdo fue notificado a la actora, el ocho de noviembre siguiente.

3. Primer juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre siguiente, la organización solicitante promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. Sentencia JDC/09/2012. El treinta de noviembre de dos mil doce, el tribunal electoral local emitió sentencia en el juicio ciudadano 09/2012, en la que confirmó el acuerdo impugnado.

La sentencia se notificó a la parte actora el uno de diciembre siguiente.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-JDC-5586/2012. El cinco de diciembre de dos mil doce, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

El juicio ciudadano se radicó bajo la clave SX-JDC-5586/2012.

6. Acuerdo de incompetencia. El diez de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa determinó su incompetencia para conocer y resolver del juicio promovido por la organización aludida; así como someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cuestión competencial.

7. Acuerdo de competencia. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, esta Sala Superior acordó ser competente para conocer y resolver el juicio promovido por la organización "*Democracia e Igualdad Veracruzana*".

El medio de impugnación se registró con la clave SUP-JDC-3218/2012.

8. Sentencia SUP-JDC-3218/2012. El nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano en comento. La sentencia revocó tanto la sentencia del tribunal electoral local, como el acuerdo de la autoridad administrativa

electoral de Veracruz; asimismo ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano reponer el procedimiento de registro de la organización *“Democracia e Igualdad Veracruzana”*.

9. Acuerdo del instituto electoral local. Segunda negativa de registro. El veintisiete de enero de la presente anualidad, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano negó el registro de la organización *“Democracia e Igualdad Veracruzana”* como Asociación Política Estatal.

10. Segundo juicio ciudadano local. En desacuerdo con la determinación anterior, el primero de febrero siguiente, la organización solicitante presentó demanda de juicio ciudadano.

El Tribunal Electoral de Veracruz registró la impugnación con la clave JDC/08/2013.

11. Sentencia JDC/08/2013. El nueve de febrero De dos mil trece, el tribunal local revocó el acuerdo impugnado, emitido por la autoridad administrativa electoral de Veracruz; a efecto de reponer el procedimiento de registro referido en los términos precisados por esta Sala Superior en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-3218/2012.

12. Acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano. Tercera negativa de registro. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el instituto electoral local acordó negar el registro como Asociación Política Estatal a la organización multicitada por incumplir con diversos requisitos previstos en el código electoral de la entidad.

13. Tercer juicio ciudadano local JDC/25/2013. El veintiséis de febrero siguiente, la actora promovió juicio ciudadano local para controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede y el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano en que se basó la decisión.

14. Sentencia impugnada JDC/25/2013. El trece de marzo de dos mil trece, el órgano jurisdiccional electoral local determinó revocar el acuerdo impugnado para reponer, nuevamente, el procedimiento de registro en referencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de marzo de la presente anualidad, la organización "*Democracia e Igualdad Veracruzana*" promovió, a través de Rigoberto Romero Cortina, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Acuerdo de incompetencia. El veinte de marzo de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa declaró su incompetencia para conocer y resolver del juicio promovido por la organización aludida; además, remitir el juicio a esta Sala Superior para que determine lo que en derecho corresponda.

IV. Turno. Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-805/2013; asimismo, turnarlo a la ponencia a su cargo a fin de determinar la cuestión competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la ley adjetiva de la materia.

V. Acuerdo de competencia. El primero de abril de dos mil trece, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó ser competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio al rubro indicado; declaró cerrada la instrucción; y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro por las razones expuestas en el acuerdo de primero de abril de dos mil trece.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. Si la resolución impugnada se emitió el trece de marzo del presente año, y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, según se desprende del sello de recepción, es innegable que el juicio fue promovido oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que puntualiza el artículo 8 de la ley referida.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable. El ocurso contiene el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello.

Además, el escrito identifica tanto la resolución impugnada, como la autoridad responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto combatido y los preceptos legales presuntamente violados; ofrece pruebas y, finalmente, consta la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, puesto que se instauró por conducto de Rigoberto Romero Cortina, en su carácter de Presidente de la organización política denominada "Democracia e Igualdad Veracruzana", personalidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio toda vez que aduce que la sentencia de trece de marzo de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC 25/2013, conculca su derecho de asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; incluso, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta violación que alega.

El razonamiento anterior guarda estrecha relación con la jurisprudencia 07/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹.

d) Definitividad y firmeza. En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la resolución que se impugna no puede ser combatida por medio de impugnación diverso al sustanciado ante esta instancia jurisdiccional federal.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. Los motivos de disenso contenidos en el escrito de demanda pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a)** Que la resolución impugnada no atiende a los efectos solicitados en el escrito de demanda del juicio local, en el sentido de que en plenitud de jurisdicción se registrara ante

¹ Consultable en *Compilación 1997-2012*, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

el órgano electoral a la asociación política solicitante. Al respecto, el actor destaca que desde el veintiuno de septiembre de dos mil doce, cuando presentó la solicitud de registro, hasta el quince de marzo del año en curso, habían transcurrido ciento setenta y cinco días.

- b)** Que la resolución impugnada contraviene los principios de congruencia y relatividad que deben regir a las resoluciones, pues la responsable intenta recomponer errores de la autoridad administrativa electoral, siendo que debía decretar únicamente la nulidad lisa y llana del acto de autoridad otorgando en plenitud de jurisdicción el registro como asociación política estatal y no otorgar al instituto electoral local facultades para que esté en posibilidad de negarle nuevamente el registro.
- c)** Que se viola el principio de exhaustividad cuando la responsable considera que los conceptos de violación estudiados son suficientes para revocar el acuerdo impugnado y reponer el procedimiento, ya que, si bien es cierto que la pretensión era obtener la revocación del acuerdo, los efectos solicitados eran que dictara una resolución de fondo en la que en plenitud de jurisdicción se otorgara el registro como asociación política estatal.
- d)** Que indebidamente se ordena de nueva cuenta la reposición del procedimiento al Consejo General, siendo que en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3218/2012**, se precisó que no serían revisables los requisitos que ya se hubieran tenido por cumplidos.

Por lo anterior, solicitan que se revoque la resolución impugnada y que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre su solicitud de registro como agrupación política estatal.

CUARTO. Estudio de fondo. Ahora bien, por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en diferentes grupos atendiendo a la temática de los mismos, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno a los enjuiciantes, iniciando con los relativos a la variación de la *litis* e indebida plenitud de jurisdicción de la responsable, para, de ser necesario, atender a los argumentos relativos a la naturaleza del inmueble dentro del cual se encuentra la propaganda denunciada.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el motivo de disenso identificado con el inciso b), relativo a la falta de congruencia de la resolución impugnada con lo alegado por el actor en su medio de impugnación local, dejando de ejercer la autoridad la facultad de plenitud de jurisdicción con que goza en términos de la legislación local.

Al respecto, resulta necesario sintetizar cuales fueron los motivos de agravio que manifestó el actor en la demanda del juicio ciudadano local, los cuales son en el tenor siguiente:

- I. Que el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos impugnado le causa perjuicio al ser contrario a los derechos humanos de libre asociación o reunión pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, siendo que los acuerdos dictados por el Instituto Electoral Veracruzano para la reposición del procedimiento y resolución de la solicitud de registro derivan de una indebida interpretación de lo resuelto por este órgano jurisdiccional y por el tribunal electoral local, respectivamente, al llevar a cabo diversas diligencias que no forman parte del procedimiento previamente establecido y dejan de cumplir con las formalidades del mismo, destacando que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano no tiene facultades para ordenarlas.

Asimismo, que en el supuesto, sin conceder, de que fueran admisibles dichas pruebas, tendría que haberse respetado el derecho a la garantía de audiencia, haciendo del conocimiento de la organización solicitante las documentales para en su caso poder objetarlas o aportar otras pruebas; siendo que en el caso, al haberse obtenido la prueba de manera ilegal, el tribunal deberá resolver en plenitud

de jurisdicción sobre la solicitud de registro como agrupación política estatal.

- II. Que el instituto electoral local dejó de dar una interpretación más amplia o extensiva en beneficio al pleno ejercicio de los derechos humanos, así como de la buena fe que debe existir en cuanto a la exhibición de los documentos con que pretende acreditar el requisito consistente en realizar actividades políticas continuas.
- III. Respecto del análisis de los estatutos presentados por la organización solicitante, que resulta incongruente que si en acuerdo anterior de veinticinco de enero de dos mil once la misma responsable resolvió que las modificaciones a los estatutos de la organización de ciudadanos cumplen con los requisitos del artículo 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ahora en el acuerdo impugnado resuelva que ya no se cumplen los mismos requisitos.

Por otra parte, en el considerando Quinto de la resolución impugnada, relativo al estudio de fondo del expediente identificado con la clave JDC 25/2013, la autoridad responsable analiza como agravio el relativo a la vulneración de la garantía de audiencia, que al ser una formalidad esencial que debe imperar en todo procedimiento, de resultar fundado revocaría la resolución reclamada haciendo innecesario el análisis de los demás conceptos de violación.

Al respecto, consideró sustancialmente fundado el concepto de agravio, ya que de autos se desprende que el instituto electoral local no le dio garantía de audiencia respecto de las diligencias ordenadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

La responsable refirió que no obstante que a la organización solicitante se le dio vista conforme con lo ordenado en diversas ejecutorias por este órgano jurisdiccional y por el propio tribunal local, lo cierto es que de manera paralela el citado director ejecutivo ordenó diversas diligencias respecto de las cuales no se advierte que se le hubiera concedido garantía de audiencia a los solicitantes.

Por otra parte, la autoridad responsable considera que le asiste la razón al actor en cuanto a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de facultades para realizar diligencia dentro del procedimiento de registro de organizaciones ciudadanas como asociación política estatal, por lo que las diligencias deben reponerse junto con el procedimiento para su correcta obtención.

Conforme con lo expuesto, la responsable ordenó revocar el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece, así como el acuerdo de once de febrero y todo lo actuado en su cumplimiento, a efecto de que el instituto electoral local reponga el procedimiento en los términos ordenados por esta Sala Superior y por el tribunal electoral local.

De lo expuesto se desprende que, como afirma el actor, el tribunal electoral local indebidamente atendió a las

consideraciones sobre la violación a la garantía de audiencia, cuando el agravio expresado en el escrito de demanda buscaba acreditar que las diligencias ordenadas por el referido director ejecutivo excedían lo previsto en las ejecutorias de esta Sala Superior y el propio tribunal electoral local anteriores, y que era una autoridad incompetente la que en su caso estaba actuando.

Conforme a lo anterior, autoridad responsable debía en primer lugar atender a los efectos de las ejecutorias dictadas previamente, para estar en posibilidad de resolver si efectivamente las diligencias que sustentan el acuerdo por el que se niega el registro como agrupación política estatal excedían o no los efectos que en cada caso se precisaron.

Asimismo, es evidente que el agravio relativo a la supuesta falta de garantía de audiencia, consiste en un argumento de defensa condicionado a que el órgano jurisdiccional local llegara a la conclusión de que las diligencias y las pruebas obtenidas a través de las mismas no excedieran los efectos mencionados y que la autoridad que las ordenó resultara competente.

En ese sentido, es claro que a partir de la lectura parcial de los motivos de disenso del actor, la autoridad responsable consideró, erróneamente, que el agravio consistía en la falta de garantía de audiencia respecto de las diligencias ordenadas por el referido director ejecutivo, cuando en realidad el agravio se dirige a demostrar la ilegalidad de dichas diligencias.

Derivado de lo expuesto, se advierte que la propia responsable incurre en una inconsistencia en la resolución

reclamada al considerar en un primer momento que se violentó la garantía de audiencia y, posteriormente, concluye que las diligencias respecto de las que no se le dio vista al actor fueron emitidas por autoridad incompetente.

Esto es, la resolución reclamada adolece de un vicio de incongruencia interna ya que absurdamente la responsable estima que se conculcó la garantía de audiencia respecto de diligencias que ella misma estima ilegales.

La incongruencia resulta lesiva de los derechos de los ciudadanos que pretenden conformar una asociación política estatal en la medida en que a pesar de que el propio tribunal electoral local considera que las diligencias fueron dictadas por autoridad incompetente aún así ordena reponer el procedimiento no sólo en lo relativo a la garantía de audiencia sino también a la realización de diligencias previamente estimadas como ilegales.

Debe considerarse que la resolución reclamada implica el último acto de una cadena impugnativa en virtud de la cual se ha ordenado, tanto por esta Sala Superior como por el tribunal electoral local, la reposición de un procedimiento hasta en tres ocasiones lo que ha derivado en la circunstancia de que ha transcurrido más de ciento setenta y cinco días desde que inicio el procedimiento, sin que la autoridad administrativa electoral local haya podido finalizarlo correctamente, ya que como lo expresa el propio tribunal responsable reconoce que estas diligencias son novedosas en relación con todo el procedimiento anterior.

Bajo esa perspectiva es claro que el tribunal responsable incurre en una evidente violación formal al emitir una sentencia incongruente en la cual reconoce que: **1.** las diligencias ordenadas eran novedosas; **2.** las mismas fueron emitidas por autoridad incompetente, y **3.** no se habían hecho del conocimiento de la agrupación, y, a pesar de todo ello ordena reponer el procedimiento para el efecto de que se lleven a cabo tales diligencias.

Lo absurdo del actuar del tribunal se encuentra en la circunstancia de pretender darle vista al actor con actuaciones que en la misma determinación el tribunal local está calificando como emanadas de autoridad incompetencia y, en consecuencia, nulas.

Al haber resultado fundado el agravio, el mismo es suficiente para revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

En principio al tratarse de una violación formal lo procedente sería ordenar al tribunal electoral local que emitiera una sentencia congruente y exhaustiva; sin embargo esta Sala a Superior advierte que, de conformidad con los artículos 22 y 24 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las asociaciones políticas estatales sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenio de incorporación transitorio o permanente con uno o más partidos políticos, por lo que si a la fecha en que se dicta la presente sentencia, ya se encuentra en curso el proceso electoral

ordinario en la citada entidad federativa, el cual dio inicio en el mes de noviembre de dos mil doce, de acuerdo a lo previsto en el artículo 179 del código comicial referido, resulta necesario que se defina lo más pronto posible el registro o no de la organización "Democracia e Igualdad Veracruzana", por lo que dado el avanzado desarrollo de los actuales comicios locales esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el análisis de los planteamientos expuestos ante la responsable, toda vez que para su determinación no es necesario desahogar diligencia alguna.

Lo anterior es acorde con la tesis XIX/2003 de esta Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las

irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción.

La *litis* a desentrañar en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo originalmente impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano ha violentado el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política y de auto organización previsto en los artículos 1, 9, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la organización denominada "*Democracia e Igualdad Veracruzana*".

La organización incoante en sus motivos de inconformidad del juicio ciudadano local, hace referencia a las siguientes violaciones:

-Que la reposición del procedimiento por parte de la autoridad administrativa electoral local, es indebida al llevar a

cabo diversas diligencias que no formaban parte del procedimiento respectivo.

-Que no se había tomado en cuenta la buena fe que debe existir respecto de la exhibición de los documentos con los cuales se pretende acreditar el requisito consistente en realizar actividades políticas continuas.

-La incongruencia respecto a que en el acuerdo de veinticinco de enero del presente año, se había resuelto que las modificaciones a los estatutos se encontraban cumplidas y en el acuerdo de veintiuno de febrero se señala que ya no lo están.

Los agravios son **fundados** conforme a lo siguiente:

Al respecto se estima pertinente establecer el procedimiento en el cual se ha visto inmerso la organización "*Democracia e Igualdad Veracruzana*" para poder obtener su registro como asociación política estatal y poder participar en el proceso electoral local que se está desarrollando en el Estado de Veracruz.

i) El veintiuno de septiembre de dos mil doce, la organización referida, presentó solicitud de registro como asociación política estatal.

ii) El veintinueve de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano negó el registro, al incumplir requisitos previstos en la ley electoral local.

iii) El treinta de noviembre de dos mil doce, el tribunal electoral local emitió sentencia mediante la cual confirmó la

negativa de registro de la organización, en virtud de la impugnación hecha por la propia agrupación.

iv) El nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior emitió resolución en el expediente **SUP-JDC-3218/2012** revocando la ejecutoria del tribunal electoral local, así como el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local. Los efectos de la misma se encaminaron a reponer el procedimiento de registro de la organización. **Dejando intocados los requisitos legales que hubieran sido validados por la autoridad administrativa electoral local.**

v) El veintisiete de enero de dos mil trece, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, la autoridad administrativa electoral local emitió una nueva resolución, negando nuevamente el registro a la organización.

vi) El nueve de febrero de dos mil trece, el tribunal electoral local revocó el acuerdo de segunda negativa de registro, con el efecto de reponer el procedimiento de registro referido en los términos precisados por esta Sala Superior en la sentencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-3218/2012**.

vii) El veintiuno de febrero del presente año, el instituto electoral local emitió un nuevo acuerdo por el cual negó por tercera vez el registro a la agrupación incoante, por incumplimiento de diversos requisitos previstos en el código electoral de la entidad.

viii) El trece de marzo de dos mil trece, el tribunal electoral local revocó el acuerdo de tercera negativa de registro, para el

efecto de reponer de nueva cuenta el procedimiento de registro de referencia.

Ahora bien, para lo efectos del presente estudio, se estima pertinente establecer cuáles son los requisitos que deben cumplir los grupos de ciudadanos que tengan la intención de constituirse en una asociación política en el Estado de Veracruz.

De conformidad con la ley electoral local, los requisitos son los siguientes:

“Artículo 25. Los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en una asociación política, para obtener su registro deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral;
- II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en, cuando menos, setenta municipios;
- III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;
- IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;
- V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política; y
- VI. Haber definido previamente sus documentos básicos, de conformidad con este Código.

Artículo 26. Para obtener el registro como asociación política, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y, para tal efecto, presentar lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Listas nominales de sus afiliados;
- III. Acreditación de contar con un órgano directivo de carácter estatal y con, al menos, setenta delegaciones;
- IV. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y
- V. Constancias públicas indubitables que contengan su denominación, así como sus documentos básicos.”

Ahora bien, con el fin de diseccionar la materia que nos ocupa, conviene establecer cuáles son los requisitos que se tienen por cumplidos por la agrupación actora. Lo anterior de conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En el acuerdo de **veintinueve de octubre de dos mil doce**, la autoridad administrativa electoral tuvo por válidos los siguientes requisitos, respecto de los cuales esta Sala Superior en la multicitada resolución ordenó dejar intocados.

-Solicitud de registro. Se tuvo por cumplido dado que fue realizado por el Presidente del órgano directivo estatal de la organización.

-Listas nominales de sus afiliados. Se cumplía el mismo, al tenerse por acreditado cuatro mil setecientos veintiocho afiliados.

-Órgano directivo de carácter estatal y las delegaciones municipales. Se estableció que con ochenta y seis delegaciones municipales y un órgano directivo de carácter estatal, se cumplía el mismo.

-Acreditación de haberse desempeñado como centro de difusión de su ideología política. Se tuvo por cumplido dado las constancias aportadas por el incoante donde se contiene la "leyenda" de haber difundido sus documentos básicos.

Respecto de dos requisitos esto es el de la **acreditación de actividades continuas realizadas cuando menos dos**

años antes de solicitar el registro y el de **documentos básicos de la agrupación**, en específico respecto a sus estatutos y el no prever una obligación expresa para sus afiliados de poner a disposición información pública, ni prever conductas sancionables, ni sanciones a sus afiliados, no se tuvieron por acreditados y por tanto es que desembocaron en la primera negativa de registro por parte de la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, en tal estado de cosas, debe atenderse a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-3218/2012**.

En el asunto referido la *litis* se estableció en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz con la emisión de la resolución en el expediente **JDC 09/2012** había transgredido el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política y de auto-organización, así como la violación al derecho de garantía de audiencia de la propia organización actora.

Lo anterior, en relación con la negativa de registro como asociación política estatal de la organización hoy actora por parte de la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz.

En tal lógica, este órgano jurisdiccional consideró fundados los agravios relacionados con que el tribunal responsable no había realizado una interpretación más extensiva para proteger el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política y de auto organización de la actora previstos

en los artículos 9, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, al considerarse que, se había realizado una aplicación mecánica, irreflexiva y superficial de una disposición secundaria por parte de la autoridad jurisdiccional electoral local, para arribar a la conclusión de que la organización de mérito, no había cumplido con diversos requisitos en sus Estatutos previstos en los artículos 25, fracción III, 26, fracción IV y 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz con el fin de obtener el registro como asociación política estatal.

El no cumplimiento de tales requisitos estatutarios, podrían haber sido hechos del conocimiento de la organización con el fin de que pudiera subsanar tales omisiones y errores.

Por tanto, se estableció en la ejecutoria que se describe que, al existir tal violación a su garantía de audiencia, el tribunal electoral responsable debía haber advertido tal situación y revocar el acuerdo de referencia, para el efecto, de que se ordenara la emisión de uno nuevo, en el cual se cumplimentara la garantía de audiencia de la asociación.

En tal lógica, esta Sala Superior estableció que si bien, lo ordinario hubiera sido remitir el expediente al tribunal electoral responsable, para el efecto de que emitiera una nueva resolución, se consideró que toda vez que en el Estado de Veracruz, las asociaciones políticas estatales sólo pueden participar en los procesos electorales mediante convenio con uno o más partidos políticos, y a la fecha en que se emitió la resolución analizada, esto es nueve de enero del presente año,

el proceso electoral en la citada entidad federativa ya se encontraba en marcha, razón por la cual se realizó un estudio de plenitud de jurisdicción de los agravios hechos valer en la demanda del juicio ciudadano primigenio.

Por lo tanto, en el estudio de plenitud de jurisdicción esta Sala Superior estableció que resultaba procedente revocar el acuerdo de veintinueve de octubre pasado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el que se había determinado negar la solicitud de registro como asociación política estatal de la organización denominada "*Democracia e Igualdad Veracruzana*".

Lo anterior, respecto del resolutive identificado con el punto II del Dictamen que emitió la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce.

Los efectos de tal revocación fueron que, de forma inmediata, el Instituto Electoral Veracruzano repusiera el procedimiento de registro de la referida organización política local, para que en un plazo de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto a las siguientes temáticas:

i) Respecto al análisis del **contenido** que realizó el instituto electoral local en relación a los Estatutos para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 del Código Electoral local.

ii) Respecto de la certidumbre de las **dieciséis constancias** presentadas por la organización política para

acreditar la celebración de actividades políticas y que la referida autoridad electoral advirtió que contaban con sellos escaneados o fotocopiados y tener firmas escaneadas y con ello no cumplir con lo dispuesto en los artículos 25, fracción III, y 26, fracción IV, del código electoral de referencia.

iii) Que fundara y motivara adecuadamente lo relativo a **dos constancias** para acreditar actividades políticas continuas, una identificada como conferencia sobre “Derechos Humanos” impartida el cuatro de septiembre de dos mil diez, así como la constancia relativa con *“El nuevo modelo educativo”* cuya actividad fue registrada el quince de septiembre de dos mil diez.

Finalmente se daba un término de diez naturales para que se emitiera un nuevo acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el que resolviera sobre la solicitud de registro de la citada organización como asociación política estatal. Esto, tomando en cuenta que no serían revisables nuevamente los requisitos legales que en su caso fueron considerados cumplidos por la autoridad administrativa electoral local para el registro de la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana” como asociación política estatal.

En concordancia con la ejecutoria de mérito, el veintisiete de enero de dos mil trece, la autoridad administrativa electoral local emitió una nueva resolución, negando nuevamente el registro a la organización.

La negativa de mérito, se fincó en el siguiente supuesto:

- Que las constancias relativas a la conferencia sobre *“Derechos Humanos”* de cuatro de septiembre de dos mil diez

y, la relativa a la plática sobre *“El nuevo modelo educativo”* de quince de septiembre de dos mil diez, no podían ser consideradas válidas para acreditar actividades políticas continuas dos años antes de la solicitud de registro.

Asimismo, la responsable determinó que las modificaciones a los estatutos de la organización cumplían con los requisitos enunciados en el artículo 34 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Establecido lo anterior, y en lo relativo al tema de los estatutos, lo **fundado** del agravio radica en la circunstancia de que efectivamente como lo aduce la organización actora la autoridad responsable desde este segundo acuerdo tuvo por cumplido uno de los requisitos faltantes, por lo que la circunstancia de que en el último acuerdo de veintiuno de febrero, la autoridad adujera que el requisito relativo al artículo 34 se cumplía parcialmente es a todas luces ilegal.

Lo anterior, porque si la autoridad consideró que las modificaciones hechas por la agrupación a sus estatutos cumplían a cabalidad con los requisitos enunciados en el artículo 34 del Código Electoral de Veracruz, entonces no resultaba válido que en una nueva resolución se modificara tal determinación en perjuicio de la organización actora.

De ahí lo **fundado** del motivo de inconformidad.

Por todo lo expuesto, se advierte que el único requisito materia de litigio, es el respectivo a la comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores

a la solicitud de registro y, la materia de disputa en tal supuesto es el hecho de no haber acreditado durante el mes de septiembre de dos mil diez actividad política alguna.

Ahora bien, para el estudio de mérito, es conveniente tener en cuenta las razones por las cuales la autoridad administrativa electoral, negó por tercera ocasión el registro de la organización.

El veintiuno de febrero del presente año, el instituto electoral local, emite el tercer acuerdo de negativa de registro, sustentándolo en los puntos siguientes:

- Que las constancias relativas a la conferencia sobre "*Derechos Humanos*" de cuatro de septiembre de dos mil diez y, la relativa a la plática sobre "*El nuevo modelo educativo*" de quince de septiembre de dos mil diez, no podían ser consideradas válidas para acreditar actividades políticas continuas dos años antes de la solicitud de registro.

-Que respecto de dieciséis constancias presentadas por la organización, se tenía que las mismas contenían sellos escaneados, de conformidad con un dictamen de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- Que eran apócrifas las constancias de conferencias impartidas por el Presidente de la organización, de conformidad con las investigaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, los agravios hechos valer por la actora en relación con la acreditación del requisito de actividades continuas, deviene **fundado** en atención a lo siguiente.

Para ello, esta Sala Superior procede a analizar tales agravios, bajo la siguiente metodología: **1.** Se realizará la interpretación de las fracciones **III** y **IV** de los artículos 25 y 26 de la ley electoral local, **2.** En un segundo paso, se determinaran los elementos con los cuales la agrupación pretender dar cumplimiento al requisito y, **3.** Se analizará si se cumple o no con tal requisito, a la luz del supuesto incumplimiento aducido por la autoridad responsable.

En el primer paso, la interpretación de **actividades continuas** debe entenderse a partir de las premisas normativas de las cuales forma parte, lo cual para el caso, lo son tanto la fracción **III** del artículo 25, como la fracción **IV** del artículo 26 ambas de la Ley Electoral local, que a la letra señalan:

“Artículo 25.

...

III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;

Artículo 26.

...

IV. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y”

Como puede verse, lo preceptuado en el artículo 25 es el requisito para constituirse como asociación política estatal y lo relativo al artículo 26, es la forma por la cual debe cumplirse tal requisito.

En tal circunstancia, la forma descrita para cumplir con el requisito en cuestión establecido en la fracción **IV** del artículo 26 de la ley electoral local, esto es, tanto la comprobación de actividades políticas continuas, como la difusión de su ideología, debe entenderse como complementarias una de la otra, dado que la constitución como centro de difusión de la ideología de la asociación sirve para acreditar una actividad política, pues ello es inherente a la función de la propia organización, por lo que, es claro que, la difusión de la ideología constituye en sí misma una actividad política de la propia organización.

En ese sentido, el cumplimiento del requisito de la fracción III, del artículo 25, es uno solo y su cumplimiento se da con la comprobación de actividades continuas y difusión de su propia ideología, así como de otro tipo de actividades políticas.

Ahora bien, respecto del concepto de actividades continuas, debe considerarse que las agrupaciones que busquen constituirse como asociaciones políticas estatales, no cuentan con ningún financiamiento público para la realización de sus actividades, y por ello, la ley únicamente requiere que las actividades políticas se realicen de manera continua y no con un carácter permanente, pues la legislación parte del supuesto de que estos grupos de ciudadanos no conforman una estructura organizacional que se mantenga en virtud de un flujo constante de recursos.

Bajo esta perspectiva, es claro que la continuidad no puede estar fijada a temporalidades específicas, pues la ley exige únicamente que las actividades se realicen de forma

constante, sin que ello implique exigir a las agrupaciones realizar actividades de acuerdo a una calendarización que les fije la propia autoridad administrativa electoral, pues ello no se encuentra señalado en la legislación.

De ahí que, pretender establecer la obligatoriedad de realización de actividades políticas continuas ya sea de días, semanas o meses, sólo puede entenderse como restrictivo de derechos respecto de las propias dinámicas de las agrupaciones, pues en ejercicio de su propia auto-organización y conforme a sus propios recursos, los ciudadanos pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizar sus actividades.

Ello resulta trascendente, porque debe estimarse que la finalidad del requisito en cuestión tiene por objetivo que los ciudadanos que deseen constituirse como asociación política estatal contribuyan al desarrollo de la cultura política y democrática de la población de la entidad federativa y a su vez adquieran experiencia en la organización y realización de actividades políticas que a final de cuentas es la principal función de tales organizaciones.

Por ello, es claro que no se puede pretender una actuación profesionalizada o calendarización en el desarrollo de estas actividades, por la que la ley sólo exige que se desarrollen de forma constante, es decir, que a lo largo de esos dos años los ciudadanos interesados en la conformación de la asociación hayan unido esfuerzos y recursos para realizar varias actividades en virtud de las cuales contribuyeran al desarrollo de la cultura política.

Entre dichas actividades se encuentra la difusión de su ideología, la cual se estima una actividad central, pues con ello no sólo contribuyen a la educación cívica de los veracruzanos, sino que también les permite darse a conocer entre la población, porque debe estimarse que esta difusión implica necesariamente poner sobre la mesa de discusión las perspectivas, problemas y posibles soluciones que plantea dicha organización a fin de ser introducida en el diálogo público y abierto que constituye una parte esencial de todo sistema democrático.

En consecuencia, es claro que no se puede pretender que este tipo de actividades se realicen en periodos específicos, es decir, cada semana, cada determinado número de días o cada mes, porque lo importante es que a lo largo de ese periodo de dos años los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal.

Así por ejemplo, podría darse el caso que en virtud de una confluencia de circunstancias, los ciudadanos no tuvieran los medios o los recursos para realizar actividades políticas, durante un mes, sin que por ello pudiera considerarse que por ese sólo hecho se incumpliera el requisito, ya que la ley no exige una continuidad ininterrumpida, sino una actividad constante, esto es, que tiene constancia, entendida como la firmeza y perseverancia en el ánimo de las resoluciones y propósitos, según la definición que proporciona el Diccionario de la Lengua Española.

Al respecto, debe tomarse en cuenta, que las agrupaciones se encuentran sujetas a diversos factores sociales, que pueden depender o no de la propia agrupación, como lo son la periodicidad de sus reuniones, sus planes de trabajo, la optimización de sus recursos humanos para la realización de eventos y actividades, para el efecto de llevar a cabo su calendarización de actividades, sin que ello implique su desaparición o el dejar de realizar eventos para los fines que persigan.

En tal lógica, la interpretación de la expresión de continuidad de las actividades políticas de la agrupaciones debe realizarse de conformidad a una interpretación *pro persona* de maximización de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de nuestra Carta Magna, del cual se deriva que se debe realizar la interpretación más favorable a los gobernados para que se pueda garantizar al máximo los derechos fundamentales.

Tal derecho fundamental lo es, el derecho a la asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y el cual se encuentra involucrado, en el presente caso, pues se trata de un grupo de ciudadanos que buscan tener registro como asociación política estatal y participar activamente en los temas de interés político del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Establecida la interpretación de los artículos aplicables, se procede al segundo paso metodológico.

En el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil doce, la autoridad administrativa electoral, consideró en el **punto cinco** del análisis y evaluación de los requisitos que debía cumplir la organización dentro del dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que el requisito de haberse **desempeñado como centro de difusión de su ideología política**, se tenía cumplido dado las cincuenta y cuatro constancias aportadas por el incoante, donde se contiene la “leyenda” de haber difundido sus documentos básicos.

Ahora bien, en el **punto cuatro** del mismo dictamen, se tiene asentado que con el fin de acreditar las actividades políticas continuas, la organización presentó **setenta y un** constancias relacionadas con sus actividades políticas, dentro del periodo del nueve de enero de dos mil diez al tres de septiembre de dos mil doce.

Las constancias de referencia, de conformidad con los elementos que obran en autos en copias certificadas y de lo establecido por la autoridad electoral administrativa, revisten los siguientes elementos.

Expedición. Las constancias de mérito, fueron expedidas por agentes municipales, representantes de asociaciones civiles, regidores municipales, así como funcionarios de diversas instituciones educativas.

Temporalidad. La ubicación temporal de las constancias de mérito, que describen actividades políticas, se encuentra del nueve de enero de dos mil diez al tres de septiembre de dos mil doce.

Tipo de actividades. Conferencias, talleres, charlas.

Temáticas de las actividades. Las mismas se encuentra relacionados con conferencias, talleres y charlas, vinculadas con temas diversos como por ejemplo: “El proceso electoral estatal”, “Delitos electorales”, “Los avances de la democracia en México”, “El derecho al voto”, “Equidad y Género”, etc.

Número de municipios. Siete municipios del Estado de Veracruz, tales como Perote, Papantla, Naolinco, Martínez de la Torre, Acayucan, Soconusco, Actopan.

Ahora bien, respecto al punto tercero de la metodología anunciada, esto es, el establecer si la agrupación actora cumple o no con el requisito en análisis, debe señalarse que, las constancias descritas con anterioridad son suficientes para tener por cumplido el requisito de mérito.

Tal circunstancia es así, pues tales constancias adminiculadas entre sí generan la convicción de que la agrupación de mérito, ha realizado actividades políticas continuas, ya que del análisis realizado de las mismas, se advierte claramente que durante el periodo exigido por la ley, en diferentes localidades del Estado de Veracruz, bajo el auspicio de diversas personas físicas, jurídicas públicas o privadas, la organización de ciudadanos que pretenden constituirse como asociación política estatal realizó diversas actividades de

carácter político como fueron la difusión de su ideología y el tratamiento de temas relacionados con la materia política y electoral como conferencias, talleres y charlas.

En ese aspecto importa recordar que conforme a la interpretación realizada por esta Sala Superior de los multicitados artículos debe considerarse que la difusión de la ideología de la organización que se pretende constituir en partido político constituye una actividad política *per se*, e incluso se convierte en la principal actividad de ese carácter que realizan tales organizaciones o grupos de ciudadanos para el cumplimiento del requisito materia de *litis*, pues en virtud de ella dan a conocer a la población de la entidad federativa las posiciones políticas que definen a dicha organización, que la caracterizan para la solución de los problemas de interés públicos y la diferencian de otras organizaciones y partidos políticos.

Además, con dicha difusión, tales organizaciones exponen sin reservas a la discusión pública sus planteamientos y propuestas políticas, lo que constituye un ingrediente esencial, para el desarrollo de la cultura cívica de la entidad federativa.

Por todo lo expuesto, se estima que las constancias analizadas resultan suficientes para acreditar el cumplimiento del único requisito que falta a la organización para obtener su registro.

No es óbice a lo anterior, lo aducido por la responsable en el sentido que dos constancias no eran aptas para acreditar

actividades políticas continuas dos años antes de la solicitud de registro, dado que las mismas se habían llevado a cabo en el mes de septiembre de dos mil diez, y al no estimarse válidas, se rompía con la continuidad de las actividades políticas.

Lo anterior es erróneo, toda vez que como ha quedado debidamente establecido respecto a la continuidad de las actividades políticas, las mismas no puede romperse por el hecho de que en un solo mes del periodo de dos años anteriores a la solicitud de registro, no hubiere realizado una actividad, dado que ello no rompe con la firmeza y perseverancia en el ánimo de sus resoluciones y propósitos de la propia organización.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que de acuerdo a la responsable, dieciséis constancias contienen sellos escaneados o fotocopiados.

Esto es así, porque si bien se trata de copias simples, lo cierto es que su contenido y autenticidad en forma alguna se encuentran controvertido, sin que las actuaciones llevadas a cabo por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano demuestren que se trate de documentos apócrifos.

Asimismo se tiene, que en el desarrollo de estas actividades políticas, las organizaciones utilizan sus propios recurso materiales y humanos, por lo que resulta desproporcional pretender obligarles que los documentos o constancias con los que acrediten dichas actividades cumplan de manera pormenorizada con requisitos como determinado

papel o tipo de impresión, o bien, cualquier otra formalidad innecesaria, ya que en el cumplimiento de este requisito debe privar el principio de buena fe.

Debe considerarse que **cincuenta y cuatro** constancias fueron las que sirvieron de base para acreditar el punto cinco del acuerdo, el cual como se ha explicado ha quedado firme, es decir, la propia autoridad electoral local tuvo como válidas esas constancias aportadas por la propia organización, con lo cual se tuvo por satisfecho el requisito de realizar actividades de difusión de su ideología.

En otros términos, la autoridad responsable consideró desde el primer acuerdo que cincuenta y cuatro constancias era válidas para acreditar que la organización había difundido su ideología política en un periodo del enero de dos mil diez a septiembre de dos mil doce, en diversos municipios de la entidad, y a través de diversos medios como cursos, conferencias y talleres.

Ahora bien, conforme a la interpretación realizada por este órgano jurisdiccional respecto de la normativa aplicable, la difusión de la ideología es en sí misma una actividad política, la cual, según lo establecido por la propia autoridad administrativa electoral local, se encontraba ya acreditada con las cincuenta y cuatro constancias.

En esas circunstancias, es claro que la autoridad administrativa electoral local erróneamente consideró que el requisito establecido en la fracción III del artículo 25 de la Ley electoral local, son dos: esto es que en un periodo de dos años

realice actividades políticas continuas y además difunda su ideología.

Sin embargo, acorde con la interpretación semántica, sistemática y teleológica realizada por este órgano jurisdiccional, en realidad se trata de un solo requisito, el realizar actividades políticas en el periodo exigido y la forma de comprobar su cumplimiento consiste en llevar a cabo tanto actividades de difusión, como cualquier otra clase de actividad política, puesto que, se insiste, la difusión de la propia ideología debe considerarse la actividad política central de la organización que pretende constituirse en asociación política estatal.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la interpretación que resulta más favorable a la organización incoante, acorde con el principio *pro personae* es la de considerar que ha realizado actividades políticas continuas por un periodo superior a los dos años que exige la ley.

En ese sentido, si la agrupación ha demostrado fehacientemente que su actividad política es continua y permanente, que no ha desaparecido, ni ha dejado de lado su labor, sino por el contrario ha realizado actividades durante treinta y dos meses, esto es del nueve de enero de dos mil diez al tres de septiembre de dos mil doce, de conformidad con las constancias validadas por la propia autoridad, entonces es claro que el requisito en cuestión se debe tener por cumplido.

De ahí lo **fundado** de los agravios.

Por todo lo expuesto, dado que del análisis de las constancias atinentes se considera que la actora “Democracia e Igualdad Veracruzana” cumple con el único requisito materia de *litis*, en virtud de que se ha desvirtuado todos y cada uno de las consideraciones de la autoridad responsable por las cuales se sustentó el supuesto incumplimiento de dicho requisito y que la promovente ha cumplido con todas las exigencias establecidas por la ley, lo procedente es ordenar a la autoridad que le otorgue el registro como asociación política estatal.

SEXTO. Efectos. En ese tenor, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad analizados, resulta procedente, **revocar** la resolución de trece de marzo de dos mil trece del tribunal electoral local, **dejar sin efectos** el acuerdo de veintiuno de febrero del presente año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el que se determinó resolver sobre la solicitud de registro como asociación política estatal de la organización denominada “Democracia e Igualdad Veracruzana”, para que la propia autoridad administrativa electoral local, emita uno nuevo en el cual otorgue el registro como asociación política estatal de la organización en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se resuelve sobre la solicitud de registro como asociación política estatal de la organización denominada "Democracia e Igualdad Veracruzana", en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitir un nuevo acuerdo, en el se otorgue su registro como asociación política a la organización de ciudadanos "Democracia e Igualdad Veracruzana".

CUARTO. Queda **VINCULADO** el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable y al Instituto Electoral Veracruzano; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA